

52
12

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador a las ocho horas treinta minutos del día veintisiete de noviembre del año dos mil nueve.

Vistos en apelación con la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día diecisiete de noviembre del año dos mil cinco, en el Juicio de Cuentas número **JC-42-2005-2**, en el cual aparecen relacionados los señores **AGUSTIN HERNÁNDEZ MACHADO**, Alcalde; **ANACLETO MAYÉN GONZÁLEZ**, Síndico; **VIDAL GONZÁLEZ PORTILLO**, Primer Regidor; **JUAN JOSÉ PAZ LAZO**, Segundo Regidor; por sus actuaciones en la **Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazán**, a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa, en base al Informe de Examen Especial relacionado con la utilización de Vehículos Nacionales durante el período comprendido del treinta y uno de Julio al seis de Agosto de dos mil cuatro.



En Primera Instancia Intervino únicamente la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, pronunció la sentencia, que en lo pertinente dice:

"" (...) **I- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por el Reparó Único del Pliego de Reparos a los funcionarios actuantes en el período auditado, por las razones expuestas en el romano VI y **CONDÉNASELES** al pago de Multa de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, de la siguiente manera: **AGUSTIN HERNANDEZ MACHADO**, Alcalde Municipal, por la cantidad de **SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$62.86)**; **ANACLETO MAYEN GONZÁLEZ**, Síndico Municipal, por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20)**; **VIDAL GONZALEZ PORTILLO**, Primer Regidor; por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20)**; **JUAN JOSE PAZ LAZO**, Segundo Regidor, por la cantidad de **SETENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE CENTAVOS DE DÓLAR (\$79.20)**. II-Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios citados en el romano I antes mencionado, en los cargos y período establecido, mientras no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia y **III- Désele ingreso**, al ser cancelada la multa impuesta, a favor del Fondo General de la Nación. **NOTIFÍQUESE. (...)**""



Estando en desacuerdo con dicho fallo, los señores **AGUSTIN HERNANDEZ MACHADO Y ANACLETO MAYÉN GONZÁLEZ**, interpusieron

Recurso de Apelación, solicitud que le fue admitida de fs. 46 vto. a 47 fte. de la Pieza Principal Única y tramitada en legal forma.

En esta Instancia han intervenido la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y, los funcionarios apelantes señores **AGUSTIN HERNÁNDEZ MACHADO Y ANACLETO MAYÉN GONZÁLEZ**, por derecho propio, a quienes se les tuvo por parte, tal como consta de fs. 3 vto. a 4 fte. del presente Incidente de Apelación.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I. En su escrito de expresión de agravios, suscrito por los Apelantes señores **AGUSTIN HERNÁNDEZ MACHADO y ANACLETO MAYÉN GONZÁLEZ**, así como por los señores **VIDAL GONZÁLEZ PORTILLO y JUAN JOSÉ PAZ LAZO**, en calidad de interesados en la causa, literalmente expusieron:

““(…) a) Que efectivamente en los primeros días de agosto, el vehículo asignado a la alcaldía municipal, salio con rumbo a la ciudad de San Miguel a realizar tramites relativos a la celebración de un contrato, con un grupo musical para la prestación de sus servicios, a efecto de amenizar las fiestas patronales del municipio las cuales se celebran el 16 y 17 de septiembre. b) Como es de su conocimiento, Honorables Magistrados ese tipo de eventos que corresponden a la idiosincrasia propia de nuestros pueblos deben organizarse con la debida anticipación y es por ello que el vehículo fue utilizado precisamente para realizar todas las gestiones que involucran la fiesta patronal que año con año espera nuestro pueblo de Lolotiquillo. c) Cabe agregar que para nuestro Municipio únicamente se otorgan vacaciones los días 5 y 6 de agosto, por tal razón las imputaciones que nos hace la Dirección de Auditoria carece de fundamento legal alguno. Dicha sentencia nos causa agravio y es por esa razón que pedimos: a) Admitirnos el presente escrito. b) Tener por expresado los agravios de nuestra parte y en sentencia definitiva se valoren nuestras explicaciones. c) En sentencia definitiva se revoque la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de primera instancia y en consecuencia se nos extienda el finiquito de Ley. (…)”

II. Por su parte la Fiscalía General de la República, a través de su Agente Auxiliar Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, al contestar agravios a fs. 11 frente y vuelto, en lo pertinente manifestó:

““(…) La Cámara Cuarta de Primera Instancia de esa Corte, emitió Sentencia a las nueve horas del día diecisiete de noviembre del año dos mil cinco, en la cual declaró Responsabilidad Administrativa, por el Reparó Único, en contra de los señores **AGUSTIN HERNÁNDEZ MACHADO, ANACLETO MAYEN GONZALEZ,**

VIDAL GONZALEZ PORTILLO y JUAN JOSE PAZ LAZO; los cuentadantes durante todo el proceso en Primera Instancia, no presentaron documentación alguna para desvanecer la Responsabilidad Administrativa atribuida; dándose el caso que en esta instancia presentaron los señores al principio relacionados un escrito en el cual tratan de justificar la utilización del vehículo Nacional, sin su respectiva autorización por misión Oficial, durante periodo vacacional, ya que a pesar de que fue utilizado para fines de la población, como ellos lo establecen, estaban en la obligación de andar con ellos la debida autorización para utilizar dicho vehículo, por lo que para la Representación Fiscal, la Responsabilidad persiste, pues violentaron los artículos treinta, específicamente el numeral catorce y artículo treinta y uno del Código Municipal, artículo veinticinco de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, artículo sesenta y dos del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, artículo cuatro del Reglamento para controlar el uso de vehículos nacionales y la Norma Técnica de Control Número tres-diecisiete.- Por todo lo antes expuesto y con todo respeto, **OS PIDO:** -Me admitáis el presente escrito. -Tengáis por contestada la Audiencia conferida en los términos antes expresados. -En base a lo expuesto anteriormente, Confirméis la sentencia pronunciada por la Cámara de Cuarta de Primera Instancia de esa Corte, condenando a los señores al principio relacionados.- (...)"

Luego de analizar el proceso instruido, y valorar en forma objetiva lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara emite las siguientes consideraciones:

En primer lugar, considera necesario aclarar que de conformidad con los artículos 73 inciso primero de la Ley de esta Corte de Cuentas y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: *"La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de primera instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes";* y la segunda: *"Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes".*

El fallo de la Sentencia pronunciada hoy en grado de apelación, que declaró Responsabilidad Administrativa a los funcionarios actuantes en el período auditado, y de la manera que se consignó en dicho fallo, condenó a los mismos al pago de multas de conformidad al Art. 107 de la Ley de esta Corte, encontrando su fundamento en la afirmación que el vehículo placas número N-14-841, propiedad de la Alcaldía Municipal de Lototiquillo, Departamento de Morazán, durante el período vacacional correspondiente a los días del treinta y uno de julio al seis de agosto de dos mil cuatro, circuló sin portar la respectiva autorización por



misión oficial, transgrediendo según se razona en los considerandos de la Sentencia venida en grado, la normativa para la utilización de los automotores de tipo nacional según las disposiciones legales, Art. 30 numeral 14, 31 numeral 4 del Código Municipal; 25 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; 62 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial; 4 del Reglamento para controlar el uso de Vehículos Nacionales y la Norma Técnica 3-17.

Esta Cámara considera de una importancia capital, comprobar si el Honorable Tribunal A Quo al pronunciar la sentencia condenatoria, observó rigurosamente que en el caso concreto se cumpliera con todos y cada uno de los extremos que exige el artículo 4 del Reglamento para Controlar el uso de los Vehículos Nacionales, siendo los siguientes: 1) Que el vehículo relacionado haya circulado durante un período vacacional; 2) Que el período auditado del treinta y uno de julio al seis de agosto, ambas fechas del año dos mil cuatro, corresponde a un período de vacaciones en la Municipalidad de Lolotiquillo; 3) Que teniendo por probado lo dispuesto en los numerales anteriores, se tenga también por probado que dicho vehículo está clasificado como de uso administrativo, general u operativo; 4) Que permaneciendo vigente la comprobación de los numerales anteriores, exista prueba en autos que dicho vehículo era usado en horas y días hábiles, sin la correspondiente autorización, considerándose como tal aquella que llena los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello; b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no admitiéndose como tal autorizaciones permanentes; c) Que se indique concretamente la misión a realizar; d) Que se mencione la fecha de la autorización y la misión en referencia; e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo; f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requieran de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito.

A fs. 6 de la Pieza Principal, del examen especial de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, firmado por la directora de la Dirección de Auditoría Dos, Romano IV RESULTADOS DEL EXAMEN 1.- CIRCULACIÓN DE VEHICULOS SIN AUTORIZACIÓN, esta Cámara considera, que no existe ninguna prueba en autos que demuestre que dicho vehículo esté clasificado como de uso administrativo, general u operativo; que no existe prueba en autos que el período auditado, del treinta y uno de julio al seis de agosto, ambas fechas del año dos mil cuatro, corresponda a un período de vacaciones en la Municipalidad de

Lolotiquillo; por el contrario, el Código de Trabajo que de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2 literal "b" también se aplica a dicha Municipalidad, en lo pertinente dice: "Las disposiciones de este Código regulan: ...b) las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, ..." y por otra parte, el artículo 190 literal ch) del mismo cuerpo de Leyes, establece como único día de asueto remunerado en el período auditado y aplicable a la Municipalidad de Lolotiquillo, el día seis de agosto, ya que los días tres y cinco de agosto solamente están establecidos para la ciudad de San Salvador; y en el resto de la República quedando incluida la Municipalidad de Lolotiquillo, el día principal de la festividad más importante del lugar, según la costumbre, día que por no existir otra prueba en autos, se tiene por probado que está comprendido entre los días dieciséis y diecisiete de septiembre de cada año, según lo confiesan los funcionarios reparados en el literal "a" del escrito de expresión de agravios agregado a este incidente a fs. 8 y 9. Tampoco existe ninguna prueba en autos que el vehículo relacionado haya circulado durante un período vacacional, y la afirmación genérica que circuló en el período comprendido del treinta y uno de julio al seis de agosto de dos mil cuatro, no proporciona a esta Cámara la convicción que dicho vehículo haya violado las disposiciones mencionadas en estos considerandos, por el contrario, la prueba aportada le da forma a la convicción contraria, por los motivos siguientes: el día treinta y uno de julio de dos mil cuatro, mencionado en el Informe de Auditoría agregado de fs. 3 a 7 de la pieza principal, no es día de fiesta legal en dicha Municipalidad ni en el resto del país, dígame lo mismo para dicha Municipalidad, en relación a los días uno, dos, tres, cuatro y cinco de agosto relacionados en el Informe de Auditoría, y la única prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del Código de Procedimientos Civiles, es la negativa de los funcionarios reparados, al confesar que fue en los primeros días de agosto que el vehículo asignado a la Alcaldía Municipal de Lolotiquillo, salió con rumbo a la ciudad de San Miguel, y como puede observarse, esta Cámara bien puede con criterio lógico, considerar que los primeros días del mes de agosto cuestionado, fueron uno, dos, tres, cuatro y cinco, todos días que no son de vacaciones o de fiesta legal para dicha Municipalidad. Por otra parte, si bien es cierto que de conformidad con la disposición antes mencionada del Código de Procedimientos Civiles, la negativa de dichos funcionarios contiene afirmación, no está contra ésta la presunción.



Esta Cámara al analizar el contenido de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento para Controlar el uso de Vehículos Nacionales, en el cual claramente se expresa que la prohibición se refiere a la circulación de tales vehículos sin la

Autorización respectiva, en horas y días hábiles como no hábiles, quedando incluidos como hábiles los días comprendidos del treinta y uno de Julio al cinco de Agosto de dos mil cuatro, se ve obligada a cambiar su razonamiento para constatar si en dicho período hubo alguna infracción al mencionado Reglamento por haber cambiado las circunstancias primeramente analizadas, de la siguiente manera: en el primer caso esta Cámara buscaba constatar si se había tipificado la infracción por haber circulado el vehículo en cuestión en un período de vacaciones y sin la correspondiente autorización; en el segundo caso que es el que estamos analizando, esta Cámara busca constatar si en el período auditado, es decir en días hábiles, el vehículo relacionado, circuló sin la correspondiente autorización, y si fue utilizado para usos particulares y no para misiones Oficiales, lo que constituye el verdadero espíritu del artículo 4 del Reglamento mencionado. A este respecto ésta Cámara llega a las siguientes conclusiones: la única prueba que aparece en autos relacionada con la circulación de dicho vehículo en el período auditado, es la confesión de los funcionarios reparados que aparece en el escrito de expresión de agravios ante esta Cámara y en ninguna parte de ella aparece prueba alguna que el mismo haya circulado sin la correspondiente autorización, ya que para considerarse prueba, la misma debió reunir los requisitos de pertinencia, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes como lo son las de hecho, tiempo y lugares, extremos que no concurrieron en el caso que nos ocupa; todo lo contrario, la expresión de los señores auditores en su informe es genérica al manifestar textualmente en lo pertinente: *"el vehículo circuló sin la autorización respectiva en el período comprendido del treinta y uno de Julio al seis de Agosto del dos mil cuatro"*. Esta Cámara puntualiza dos manifestaciones que confirman la fundamentación de sus conclusiones. En el presente caso no se ha dado la violación de fondo de haber utilizado el vehículo para fines particulares ajenos a una misión oficial, la primera de ellas expresada por los funcionarios reparados en su escrito de expresión de agravios en este incidente al decir textualmente: *"Que efectivamente en los primeros días de agosto, el vehículo asignado a la alcaldía municipal, salió con rumbo a la ciudad de San Miguel a realizar tramites relativos a la celebración de un contrato, con un grupo musical para la prestación de sus servicios, a efecto de amenizar las fiestas patronales del municipio las cuales se celebran el 16 y 17 de septiembre"*; la segunda manifestación es la contenida en el escrito de contestación de agravios de la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, al expresar textualmente en lo pertinente: *"ya que a pesar de que fue utilizado para fines de la población, como ellos lo establecen, estaban en la obligación de andar con ellos la debida autorización para utilizar dicho vehículo"*.

Esta Cámara se permite citar lo expuesto por el tratadista Garberi Llobregat mencionado en la revista LINEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2003-2004 página 89, que en lo pertinente dice: "No podrá haber sanción si la conducta atribuida al sujeto no puede ser subsumida en la infracción contenida en la norma", y reitera la exigencia de la perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales de la ilicitud y de la imputabilidad, rechazando cualquier interpretación extensiva, analógica o inductiva y para esta Cámara, la aplicación de sanciones deben ser el resultado de una debida aplicación de las normas pertinentes que exigen certeza respecto a los hechos sancionados, basados en el Principio de Legalidad en su manifestación de vinculación positiva, principio que aplicado a esta Corte, sostiene que solo podemos dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley y por ella delimitado y construido, y de esta manera, ha instaurado el nexo ineludible acto- facultad ley. (Pág. 227 de la misma revista)



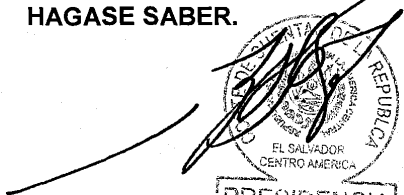

Esta Cámara considera finalmente que la obligación de producir pruebas correspondía a los señores Auditores que realizaron el Informe de Examen Especial relacionado; que las pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, deben ser pertinentes, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes como lo son las de hecho, tiempo y lugares, extremos que no concurrieron en el caso que nos ocupa, volviéndose evidente que los hallazgos de auditoría en el presente caso, no cumplen con los requisitos que menciona el artículo 47 inciso segundo de la Ley de esta Corte, en el sentido que los hallazgos de auditoria debieron relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Por todo lo anterior procede revocar la Sentencia venida en grado, por no haberse pronunciado conforme a derecho.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con los artículos 196 de la Constitución; 72 y 73 de la Ley de esta Corte; 427 y 428 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Revócase el fallo de la Sentencia venida en grado, en sus romanos del I al III, en el sentido de tener por desvanecida la Responsabilidad Administrativa establecida en el Juicio de Cuentas JC-42-2005-2, por no estar conforme a Derecho; **II)** Declárase libres de toda responsabilidad a los señores **AGUSTIN HERNÁNDEZ MACHADO, ANACLETO MAYÉN GONZÁLEZ, VIDAL GONZÁLEZ PORTILLO y JUAN JOSÉ PAZ LAZO**, en lo referente al cargo,





período y situación relacionados en el preámbulo de esta Sentencia; III) Declárase ejecutoriada esta Sentencia; líbrese la ejecutoria de ley para los efectos pertinentes y extiéndase por el señor Presidente de esta corte, el finiquito de ley; IV) Vuelva la Pieza Principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.

HAGASE SABER.



PRESIDENCIA





PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN



Secretario de Actuaciones






CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



*DIRECCION DE AUDITORÍA DOS
REGIONAL SAN MIGUEL*

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON
LA UTILIZACIÓN DE VEHICULOS NACIONALES
DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 31 DE
JULIO AL 6 DE AGOSTO DE 2004, EN EL MUNICIPIO DE
LOLOTIQUILLO, DEPARTAMENTO DE MORAZAN**

NOVIEMBRE DE 2004

Teléfonos PBX (503) 222-4522, 2227863, FAX 281-0008 Código Postal 01-107
e-mail: ddi@cortedecuentas.gob.sv, 13 C. Pte. y 1ª. Av. Nte. San Salvador, El Salvador, C.A



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES	2
II. OBJETIVO DEL EXAMEN	2
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	3
V. CONCLUSIÓN GENERAL	5



Señores:
Concejo Municipal de Lolotiquillo
Departamento de Morazan

Hemos realizado examen especial sobre la utilización de vehículos nacionales durante el período del 31 de julio al 6 de agosto del año 2004.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de Julio de 2004, la Corte de Cuentas de la República publicó en periódicos de mayor circulación nacional el siguiente: un comunicado en el cual se mencionaba que en el ejercicio de su función fiscalizadora verificará que los vehículos con placas nacionales que circulen durante los días de vacación o asueto, sean utilizados en cumplimiento de misión oficial, la cual deberán comprobar sus conductores, con la autorización extendida por el funcionario competente, en la que se haga contar de forma específica, la finalidad de dicha misión, la fecha, el horario y el nombre del funcionario o empleado que hará uso del vehículo. Además, se verificará que éste lleve las placas que corresponden y el distintivo o logotipo, fácilmente visible, que identifique a la entidad que pertenece.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

Verificar la adecuada utilización de los vehículos nacionales durante el período de vacaciones comprendido del 31 de julio al 06 de agosto de 2004.

III. ALCANCE DEL EXAMEN

En la ejecución de nuestro examen, realizamos los procedimientos siguientes:

1. Verificamos que los vehículos fueran utilizados en cumplimiento de misión oficial.
2. Verificamos que las misiones oficiales y el uso de los vehículos estuvieran autorizados por funcionario competente.
3. Comprobamos, según autorizaciones, la finalidad de la misión oficial, la fecha, el horario y el nombre del funcionario o empleado que haría uso del vehículo.



4. Verificamos que los vehículos portaran las placas que le corresponden.
5. Comprobamos que los vehículos portaran el distintivo o logotipo que identifique a la entidad a la cual pertenecen.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS SIN AUTORIZACION.

Identificamos durante el período vacacional correspondiente a los días del 31 de julio al 06 de agosto de 2004, que el vehículo de la Municipalidad de Lototiquitío, Departamento de Morazan, placas N-14-841, circuló sin la debida autorización de la misión oficial.

El Art. 4 del Reglamento para Controlar el uso de vehículos nacionales, establece que: Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

↳ Por lógica?

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito

Esto se debe al incumplimiento de las disposiciones legales establecidas.

Esto trae como consecuencia el uso indebido de los recursos municipales, en actividades ajenas.



RECOMENDACIÓN N° 1

Al Concejo Municipal:

- a) Acatar las disposiciones que regulan el uso de vehículos nacionales.
- b) En lo sucesivo se emitan las respectivas autorizaciones específicas para cada misión oficial de conformidad al reglamento respectivo.
- c) Aplicar las sanciones correspondientes a las personas que hicieron uso indebido de los vehículos. *¿Quiénes?*

GRADO DE CUMPLIMIENTO: Recomendación no cumplida

V. CONCLUSIÓN GENERAL

Al verificar la circulación del vehículo nacional de la Municipalidad de Lolotiquillo, Departamento de Morazan, se concluye que no cumplió con lo establecido en el marco técnico legal.

Este informe se ha elaborado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere a Examen Especial Relacionado con la Utilización de Vehículos Nacionales y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal de Lolotiquillo, Departamento de Morazan y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

30 de Noviembre de 2004.

DIOS UNION LIBERTAD



Directora Dirección de Auditoría Dos